



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION
Medellín, primero (1) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001 31 03 007 2013 01026 00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA quien le cedió el crédito a REINTEGRA S.A.S. y el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS
DEMANDADO	GLORIA ELENA GOMEZ COLORADO
Asunto	Termina por desistimiento tácito. Incorpora sin trámite
Al. No.	102V (031) 7

Se incorpora sin trámite el memorial que antecede presentado por el apoderado de CENTRAL DE INVERSIONES quien no es parte dentro del presente proceso.

Por otro lado, establece el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., el cual se encuentra vigente desde el 1° de octubre de 2012¹, el desistimiento tácito como sanción a la inactividad procesal en los procesos en los que se ha ordenado seguir adelante la ejecución, en los siguientes términos:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

Dentro del asunto de la referencia, se cumple con cada una de las exigencias de la norma en cuestión, porque tratándose de un proceso en el que se ordenó seguir adelante la ejecución, ha transcurrido un término superior a dos (2) años, contados en la forma estipulada en la norma en cita, sin actividad procesal de ninguna clase, lo que resulta suficiente para disponer la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero de Ejecución Civil Circuito de Medellín,

¹ Artículo 627 del C.G.P.

RESUELVE

PRIMERO: SE DECLARA TERMINADO POR DESISTIMIENTO TÁCITO el proceso Ejecutivo instaurado por BANCOLOMBIA quien le cedió el crédito a REINTEGRA S.A.S. y el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS en contra de GLORIA ELENA GOMEZ COLORADO.

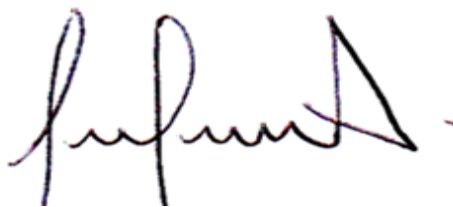
SEGUNDO: No se solicitaron medidas cautelares.

TERCERO: Disponer el desglose de los documentos que sirvieron como base de la pretensión, con la expresa constancia de que el proceso terminó por desistimiento tácito y que en el mismo ya se había proferido providencia que ordenó seguir adelante la ejecución. Entréguese a la parte demandante.

CUARTO: No hay lugar a imponer condena en costas.

QUINTO: Una vez ejecutoriado el presente auto se ordena el archivo del expediente, de conformidad con el artículo 122 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Leonardo Lopez Alzate', with a stylized flourish at the end.

**LEONARDO LOPEZ ALZATE
JUEZ**